



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **411** – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, **01 DIC 2016**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

### VISTOS:

La Resolución Directoral Administrativa N° 512-2014-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 07 DE Julio de 2014, Informe Técnico Legal N° 012-2014-GRJ-STPAD, de fecha 22 de Diciembre de 2014, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 045-2014-GRJ/ORAH, de fecha 30 de diciembre de 2014; y el Informe Técnico N° 128-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD.

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

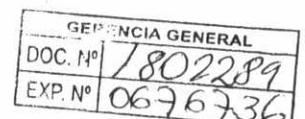
La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

### DE LOS HECHOS:

Que, según la Resolución Directoral Administrativa N° 512-2014-GRJ/ORAF, de fecha 07 de julio del 2014, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados en contra de Wilber Oscar Villaneda Riveros, consiste, en que:

*"(...) Que, en el presente caso, don Wilbert Villaneda Riveros, personal reincorporado por mandato judicial, ha solicitado licencia remunerada por paternidad por el nacimiento de su hijo, anexando copia simple del certificado de nacimiento y la orden de alta otorgado por EsSalud, en donde la fecha del día y mes de nacimiento, no son legibles.*





Que, mediante memorando N° 291-2014-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de junio del 2014, la Sub Dirección de Recursos Humanos, le solicita al administrado, adjunte el acta de nacimiento debidamente legalizado, que acredite el vínculo paterno filial con el recién nacido(a) y no habiendo dado respuesta a la fecha de la emisión del presente acto administrativo, resulta improcedente su solicitud de licencia remunerada por paternidad, los días 03,04 y 05 de junio del 2014, mas por el contrario ya estaría incurso en faltas injustificada, pasible de sanciones administrativas en aplicación en aplicación la normas legales vigentes (...)"

**ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.



Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

| <u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>                       |   |  |
|--|---|--|
| Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014                       | Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015 | Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015 |
| Sustantiva   | Sustantiva  | Procedimental                                      |
| <b><u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u></b> |   |  |

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse



|  |                        |                        |
|--|------------------------|------------------------|
| Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |
|--|------------------------|------------------------|

### De la aplicación del plazo de prescripción

En cuanto a la prescripción, debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad u el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. En ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.



### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada, corresponde verificar la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. En el caso de actuados; se advierte, que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 045-2014-GRJ/ORH, de fecha 30 de diciembre de 2014, se ha resuelto iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Wilber Oscar Villaneda Riveros, servidor reincorporado de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por cuanto habría incurrido en presuntas faltas administrativas; resolución que habría sido notificado al administrado el día 06 de Enero de 2015, conforme se desprende de la Constancia de Notificación N° 001-2015-GRJ/STPAD; Ahora bien, visto el último actuado, Informe N° 016-2015/GRJ-ORAF-OASA, ha sido emitida por el Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, que tiene fecha 04 de diciembre de 2015; y, siendo la potestad punitiva del Estado limita, donde la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; se tenía plazo para emitir el acto de sanción hasta el día 05 de Enero de 2016; plazo que

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



evidentemente ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

#### DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la continuidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el servidor don Wilber Oscar Villaneda Riveros, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo denominados como ausencias injustificadas, el cual está tipificado en los Inc. k) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para la emisión del acto resolutorio de sanción, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. : 02 DIC 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL